

Aplicación de la Ley 1231 de 2008 en el sector asegurador

El 17 de julio de 2008 se expidió la Ley 1231, por medio de la cual se unificó la factura como título valor para que fuese utilizado como un mecanismo de financiación por las pequeñas y medianas empresas.

Por:

Juan Eduardo Puyana M.

Abogado
Dirección Jurídica
FASECOLDA

Esta ley introdujo importantes cambios como la presunción de aceptación y la sujeción a la normatividad tributaria.

Para entender los cambios introducidos por esta norma es importante tener claro su ámbito de aplicación, con el fin de evitar que sus efectos se extiendan a sectores en donde la factura es un documento que cumple una finalidad diferente a la de ser un título valor y, además, tiene una normatividad especial, como sucede con las reclamaciones que se presentan a las compañías de seguros por parte del sector salud.

Con el fin de dar claridad al terreno de aplicación de la ley se deben realizar las siguientes consideraciones, propias del derecho comercial. Pero en concreto, de las normas que rigen los títulos valores y el contrato de seguro.

El Código de Comercio exige que los títulos valores cumplan ciertos requisitos para ser considerados como

tales¹, salvo que la ley los presuma². Uno de ellos³, tradicionalmente considerado como requisito general, es aquel⁴ según el cual siempre que se hable de un título valor haya existido una relación contractual previa a su expedición.

Anteriormente el único negocio jurídico válido que podía dar origen a una factura cambiaria, como título valor era un contrato de compraventa, sin embargo la Ley 1231 modificó esta situación señalando que cualquier otro contrato efectivamente ejecutado, en el cual una de las prestaciones consista en la entrega de bienes o la prestación de servicio podrá ser su negocio causal. Así se desprende del inciso 2 del artículo 1 de la ley al señalar:

A pesar de lo anterior el cambio de esta ley, que ha generado mayor confusión, se presenta en el artículo 2, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio y fue titulado como aceptación de la factura. El análisis



» La ley no modificó aquellos aspectos de la factura de venta mediante los cuales ésta se utiliza como medio de prueba para acreditar, ante un tercero, un derecho de orden patrimonial como sucede en la seguridad social y las reclamaciones del SOAT.

de esta norma nos permitirá delimitar el ámbito de aplicación de la Ley 1231 de 2008 y, con esto, evitar que sus efectos se extiendan indebidamente al sector asegurador.

Señala la norma que la factura debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio una vez “el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. La razón de esta aceptación por parte del comprador o el beneficiario del servicio radica en que ese documento llamado, factura de venta, será título valor inicialmente contra él.

Así las cosas, a manera de ejemplo, tratándose de contratos de prestación de servicios médicos la factura podrá ser aceptada solamente por el paciente quien fue el beneficiario directo de los servicios, mas no por un tercero, toda vez que la factura únicamente podrá ser título valor contra quien la acepto, esto es el paciente.

Ahora bien, cuando el acreedor actúe buscando que su factura sea aceptada para que así ostente la calidad de título valor, el inciso tercero del artículo primero de la Ley 1231 de 2008, señaló que tendrá que emitir un original y dos copias de la factura. Una de las copias se le entregará al obligado, es decir al comprador o beneficiario del servicio, y la otra quedará en poder

del emisor, para sus registros contables. Lo anterior significa que la copia de la factura sólo se le podrá presentar al comprador o beneficiario directo del servicio, mas no a un eventual tercero que por disposición de la ley o un contrato pueda llegar a sufragar los costos del bien o del servicio.

La Ley 1231 modificó también la forma en que la factura cambiaria debe ser aceptada señalando que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...”. Nótese que la norma reitera quien debe aceptar la factura y en ningún momento señala que la factura pueda ser aceptada por un tercero diferente al beneficiario directo del servicio.

Sin embargo, señala el inciso tercero del artículo 2º, en relación con la aceptación y el término que tiene el comprador o beneficiario del servicio que:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción...”

1 Una de las diferencias entre los títulos valores y los títulos ejecutivos radica en que los primeros se encuentran taxativamente señalados en la ley y no pueden existir otros diferentes a ellos, mientras que en los segundos cualquier documento que de acuerdo con el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sea expreso, claro, exigible y provenga del deudor podrá ser un título ejecutivo.

Artículos 620 y 774 del Código de Comercio.

3 Existen otros requisitos como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

4 Inciso 2 del Artículo 620 del Código de Comercio.

5 Decretos 3990 de 2008 y Decreto 4747 de 2007.

Lo anterior significa que el obligado, siendo la única persona que puede aceptar su contenido, debe manifestar su aceptación a la factura de manera expresa, dentro de los diez días calendarios siguientes a su recibo, de lo contrario la ley presumirá que la factura fue aceptada. Es importante resaltar que los 10 días se predicen de forma exclusiva del obligado, conforme a lo explicado anteriormente.

El sector en el cual se han creado mayores confusiones en la aplicación de las normas descritas arriba es el de la salud, toda vez que los hospitales y clínicas han querido hacer extensivo el plazo de 10 días de presunción de aceptación de las facturas de venta a las reclamaciones que presentan al FOSYGA o a las compañías de seguros, olvidando que no son estos los obligados a aceptar la factura y, además, desconociendo normas especiales que reglamentan el tiempo y la forma de pago de esas prestaciones. Esta multiplicidad de actores dificulta la aplicación de la Ley 1231 en el sector de la salud y los decretos que reglamentan el sistema de cobros entre dichas entidades los cuales contemplan términos diferentes para realizar el pago⁵.

En el caso de las prestaciones que se reconocen bajo el sistema de Seguridad Social en Riesgos Profesionales y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se tratan de indemnizaciones de contratos de seguros. Las normas reglamentarias indican que para su cobro se deben seguir los pasos de una reclamación de un seguro, los cuales no se limitan a la presentación de una factura de venta.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la factura de venta, en este escenario podrá cumplir dos funciones, la primera, es aquella reglamentada por la Ley 1231 de 2008, mediante la cual el vendedor o prestario del servicio busca que una vez aceptada la factura por el comprador o beneficiario directo se convierta en un título valor y la segunda, es como documento probatorio de un negocio jurídico, que no incorpora el derecho, es decir que no es un título valor y, por ende, no tiene vocación de convertirse en título valor según los términos de la Ley 1231 y se le aplicarán las normas especiales que regulen la materia, es decir, los reglamentos en materia de cobros

entre entidades del sector salud, el FOSYGA y las compañías de seguros.

Lo anterior se fortalece con el artículo 10 de la misma ley, que indica que:

“La presente ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias”

Es decir, la ley no modificó aquellos aspectos de la factura de venta mediante los cuales ésta se utiliza como medio de prueba para acreditar, ante un tercero, un derecho de orden patrimonial como sucede en la seguridad social y las reclamaciones del SOAT. Normalmente en este último caso la factura es un documento adicional a todos aquellos que pueden dar certeza del derecho y el reconocimiento de éste es un acto jurídico más complejo que la simple aceptación de la factura.

Así las cosas, la reclamación al sistema del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, está reglamentada por el Decreto 3990 de 2007 que establece que el original de la factura es uno más de los documentos que se debe acreditar como medio conducente, pertinente e idóneo. El hecho de ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1231 de 2008 y considerar que la presentación de la factura de venta es la reclamación de la cobertura del Sistema SOAT y el FOSYGA, puede poner en riesgo los recursos de la salud de todos los colombianos.

Para finalizar se considera que la correcta interpretación que se le debe dar a la Ley 1231 de 2008 de cara al Sistema del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, es que el término previsto en la misma de 10 días para efectuar el pago de la factura no se aplica, pues la presentación de la factura no es la reclamación misma sino la presentación de uno de los documentos probatorios exigidos para demostrar el siniestro y la atención a las víctimas y obtener el pago de la indemnización. Así las cosas, las compañías de seguros cuentan con un mes para efectuar dichos pagos, según lo ordenan el Código de Comercio y el Decreto 3990 de 2008.

Lo mismo ocurre con la reclamación ante las aseguradoras de riesgos profesionales, reglamentada por el Decreto 4747 de 2007.